

General Roca, a los 5 días del mes de mayo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**SANTANDER, ANGELA MARIANEL C/ ALDRIGHETTI, CLAUDIA Y ASOCIART ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-01213-L-2023**" venidos al acuerdo a fin de resolver las excepciones de prescripción interpuesta por las demandadas Claudia Aldrighetti y ASOCIART S.A. ART.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

**I.-** Se inician los presentes actuados con la demanda impetrada en fecha 05/09/2023 por la Sra. Ángela Marianel Santander con el apoderamiento del Dr. Omar Jurgeit, contra la Sra. Claudia Aldrighetti y Asociart S.A.ART, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 900.657,74 con más sus intereses como consecuencia de daños y perjuicios derivados de enfermedad/accidente laboral y en un todo conforme a lo dispuesto por los arts. 512, 901, 902, 903, 904, 1.074, 1.109, 1.113 y concordantes del Código Civil, y 1708, 1709, 1710, 1716, 1717, 1721, 1722, 1724, 1726, 1738, 1739, 1740, 1741, 1746, 1751 y 1757 del Código Civil y Comercial.

Asimismo en forma subsidiaria, plantea que en el supuesto caso de no ser responsable la demandada ASOCIART ART SA en los términos de la legislación común, solicita se la condene en los términos de la L. 24.557, por el monto que se estima provisoriamente en la suma de \$250.828,28.

Relata que la actora ingresó a trabajar en fecha 27/01/2014 bajo la categoría "Clasificadora" del CCT 1/76.

Que en fecha 26/01/2018 mientras la actora se hallaba realizando sus labores cotidianas de clasificadora, sintió un dolor en su brazo izquierdo y hormigueo, aclarando que a esa fecha la actora ya habría cumplido cinco temporadas bajo la misma tarea y modalidad.

Que ante la imposibilidad de prestar tareas por la persistencia de dolor agudo, la actora remite CD N° 543948859 de fecha 31 de enero de 2018 a su empleadora solicitando que formule denuncia de accidente de trabajo,

así como también informe cual es la ART contratada.

Añade que la empleadora, por su parte remite CD 895959653 de fecha 5 de febrero de 2018 intimando por el plazo de 24 hs. a que la actora asista a su lugar de trabajo, bajo apercibimiento de considerar la inasistencia configurativa de abandono de trabajo. Dice que en la misma fecha la empleadora remite CD denunciando la aseguradora correspondiente: Asociart ART.

En fecha 02/03/2018, la empleadora remite CD N° 806194227, por la que pone en conocimiento de la actora que realizó la correspondiente denuncia del siniestro, y que en fecha 21/02/2018 se dispuso el alta médica; y que habiendo presentado la actora nuevo certificado médico, la empleadora le indicó que solicitara la reapertura del caso ante la ART.

Posteriormente, agrega, que en fecha 23/05/2018 la actora intima a su empleadora a que le abone las diferencia de haberes desde el siniestro bajo apercibimiento de acciones judiciales, la que fuera devuelta al remitente por falta de retiro del Correo.

En apartado siguiente relata el tránsito por ante la comisión médica N° 35. Así expresa que en fecha 06/12/2019, la actora remite CD N° 925002007 haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en su anterior misiva, considerándose gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal, intimando que oportunamente le abonen las indemnizaciones que por ley corresponden.

Señala luego que se realizada la pertinente denuncia de accidente de trabajo ante la aseguradora contratada ASOCIART ART SA., siniestro N° 4219490201800414700, se le brindaron las prestaciones médicas y en fecha 21/02/2018 se le otorgó el alta médica, solicitando la intervención de la comisión médica N° 35, bajo el número de expediente SRT 55949/18, obteniendo en fecha 27/03/2018 dictamen médico favorable que reconocía la necesidad de continuar con más prestaciones médicas, ordenando su reingreso al tratamiento.

Explica que en fecha 09/05/2018 la aseguradora dispone el alta médica, disconforme la actora solicita la intervención de la Comisión Médica mediante el Número de expediente SRT N° 123011/18. En fecha 205/2018 la Comisión dictamina el rechazo del pedido de brindar más

prestaciones, confirmando el alta médica dispuesta por la ART, sin determinar grado de incapacidad en aquella oportunidad.

En acápites siguientes detalla las lesiones y trastornos osteoarticulares, la falta de prevención en materia de seguridad e higiene, así como la responsabilidad objetiva y subjetiva tanto de la empleadora como de la aseguradora.

Determina el porcentaje de incapacidad en un 7% considerando los factores de ponderación, y asegurando la necesidad de una reparación integral en razón de la insuficiencia del marco legal de la ley 24.557, planteando su inconstitucionalidad.

Refiere luego al daño patrimonial -lucro cesante- y al daño extrapatrimonial -daño moral-.

En apartado siguiente plantea subsidiariamente la reparación tarifada de la LRT por un monto que asciende a \$ 250.828,28.

En siguientes acápites de su demanda expone las inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo., así como la responsabilidad civil de la aseguradora por omisión de los deberes de cuidado.

Funda en derecho, practica liquidación por la reparación civil en la suma de \$900.657,74 y por la reparación sistémica en la suma de \$250.828,28.

Ofrece prueba y peticiona.

**II.-** Por providencia de fecha 26/03/2024 se corre traslado de la demanda.

**1.-** En fecha 29/05/2024 contesta la acción la codemandada Claudia Aldriguetti con el patrocinio letrado de los Dres. Lorena Koltonski, Natalia Mones, Graciela Tempone y Hernán Mones, planteando en primer término excepción de prescripción, y en segundo lugar, excepción de defecto legal. Realiza negativas y refiere a la realidad de los hechos.

Respecto de la excepción de prescripción que acá nos ocupa, expresa que el supuesto accidente ocurrió en fecha 26/01/2018, que la ART otorgó las prestaciones con alta médica en fecha 26/01/2018, que tramitado el reingreso a través de la Comisión Médica con nuevo alta médica por la ART en fecha 09/05/2018, detalla que la actora solicitó el reingreso nuevamente, y que la Comisión Médica con motivo de la Divergencia en el Alta Médica concluyó dicho organismo que "no amerita continuar con las prestaciones médicas por parte de la ART por considerarse suficientes las instancias de tratamiento. Revoca alta: No".

Añade que respecto del siniestro la actora pretende endilgar responsabilidad a la aquí demandada. Dice que la actora obtuvo el alta médica en fecha 09/05/2018 pero que nunca solicitó al fijación de incapacidad, solamente petitionó el reingreso por divergencia en el alta médica.

Asevera que le llama la atención que en la demanda la actora demanda un porcentaje de incapacidad del 7% sin aval de ningún certificado médico que contenga dicho diagnóstico y fecha de determinación del mismo.

Señala que el reclamo incoado en su contra se funda en normas del derecho civil, y que por aplicación del art. 2562 del CC el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo prescriben a los dos años.

Explica que la CM dictaminó en fecha 21/05/2018 confirmando el alta médica otorgada por la ART, sin determinar incapacidad alguna, ya que el trámite incoado por la actora ante ese organismo fue por divergencia en el alta médica.

Referencia luego a la documentación que erróneamente adjuntó la actora de otro siniestro posterior.

Concluye finalmente que la actora nunca solicitó la divergencia en la

determinación de la incapacidad, por lo que habiendo iniciado el presente trámite en fecha 05/09/2023, el reclamo contra Aldrighetti se encuentra prescripto por haber superado los dos años previstos en el CCC.

En relación a la excepción de defecto legal explica que la actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley 5116, art. 3 -cuestiones mediables-, es decir que nunca citó a la Sra. Aldrighetti a instancia de mediación alguna ni espacio de conciliación, ya sea administrativo o Conciliación Laboral Obligatoria dispuesta por ley 5450.

Remarca que la actora adjunta a su demanda una Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 31/10/2022 del Servicio de Homologación en el marco de un expediente N°298177/22 respecto de un siniestro sufrido por la actora en fecha 18/02/2022 bajo la dependencia del empleador Raúl Martínez SRL, en el que la aquí demandada no tuvo ninguna injerencia y configurando a su entender defensa de defecto legal.

Luego resalta el concepto de defecto legal sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, peticionando se haga lugar a la defensa opuesta.

2.- Por providencia de fecha 18/06/2024, asistiendo razón a la demanda, y siendo que la defensa interpuesta no se trata de una excepción de defecto legal sino de falta de agotamiento de la instancia conciliatoria prevista por la ley P N°5450 de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 5631, intímese a la parte actora a fin de que en el plazo de cinco días acompañe constancias de haber agotado la instancia conciliadora previa obligatoria.

En fecha 17/06/2024 la parte actora contesta el traslado de las excepciones interpuesta por la demandada Aldrighetti, solicitando su rechazo.

Expresa que la actora sufre un primer siniestro en fecha 26/01/2018, y que con el tiempo la lesión del hombro se fue agravando, lo que generó un tercer expediente 298177/2022, en el que se dictaminó lesión de hombro no

especificada, omalgia izquierda, añadiendo el informe que " Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado." Finalmente el expediente se cierra en fecha 31/10/2022.

Agrega entonces, que siendo la lesión padecida de evolución de larga data conforme surge del expediente anexado, la actora tiene cabal conocimiento del dictamen médico recién en fecha 26/08/2022, oportunidad en que la Comisión Médica pone en conocimiento de la actora la existencia de un diagnóstico y el nexo de causalidad del daño con la tarea.

Así explica que el plazo de prescripción comienza a correr desde que se dictaminó el archivo del expediente administrativo, ello es en fecha 31/10/2022, y siendo que la acción fue interpuesta en fecha 05/09/2023, se puede colegir que la acción no estaba prescripta.

Aduna luego que siendo que el reclamo contiene hechos que deber ser demostrados a través de la respectiva prueba a producir, tanto pericial como documental en poder de organismos públicos, la defensa opuesta no puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

Solicita que por tales argumentos se rechace la defensa opuesta.

**3.-** En fecha 12/06/2025 conforme Cédula Ley 22172 recepcionada mediante Sistema Bus Federal dirigida a Asociart ART S.A. contesta demanda Asociart S.A. ART en tiempo y forma, corriéndose traslado a la actora de la excepción de prescripción opuesta, y su contestación de demanda subsidiaria.

Así expone respecto de la prescripción que la misma operó en el marco del art. 44 inc. 1 ley 24.557.

Hace referencia al Tratado de Derecho Civil del maestro Llambías,

transcribiendo características de la prescripción, como así también el art. 44 ap. 1 de la ley 24.557.

Precisa que el siniestro ocurrió el 21/01/2018, obteniendo el alta en fecha 21/02/2018, ingresando a Comisión Médica mediante expediente 55949/18 se dictaminó la continuidad del tratamiento en fecha 27/03/2018, con fecha de alta de la ART en fecha 09/05/2018. Luego la actora solicita el reingreso a Comisión Médica por Divergencia en el Alta, quien resuelve en fecha 16/05/2018 mediante expediente 123011/18.

Refiere luego que en el expediente acompañado por la actora N° 298177/22 se denuncia un siniestro ocurrido en fecha 18/02/2022 que carece de vinculación con el denunciado en el presente proceso.

Explica seguidamente que habiéndose expedido la Comisión Médica en fecha 24/05/2018, y la demanda fue interpuesta en fecha 05/09/2023, el plazo bienal de prescripción transcurrió en exceso, sin que medie acto interruptivo o suspensivo alguno que lo prolongara en el tiempo. Entiende así que debe declararse la prescripción de la acción intentada.

Subsidiariamente contesta demanda.

**4.-** Corrido el pertinente traslado, viene contestado por la actora en idénticos términos y con iguales argumentos que lo hizo respecto de la defensa opuesta por la demandada Aldrighetti.

Por lo que solicita su rechazo, pasando los autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de prescripción opuestas por ambas demandadas.

**III.-** Puestos en condiciones de resolver, se adelanta que las mismas deben ser rechazadas por los argumentos que seguidamente se exponen.

**a.-** Se juzga útil recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (arg. art. 3949 Cód. Civil entonces vigente). Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la

inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En los casos de los créditos derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales fundados en la ley especial, como el caso bajo examen, el plazo de prescripción es de dos años, conforme lo establece el art. 44 de la ley 24557 en cuyo inc 1° establece que: “...Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral...”.

Rige asimismo en el supuesto la norma del art. 258 de la L.C.T. en cuanto dispone –para lo que interesa en la solución del caso que “...Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad...”.

De consuno con la solución impuesta por la norma de última mención cabe señalar que el plazo de prescripción empieza a correr desde que la incapacidad es definitiva, estado que se configura una vez que el trabajador conoce la irreversibilidad del proceso incapacitante, la minusvalía que le provoca el mismo y las causas laborales que lo originaron.

Se ha dicho por ello, haciendo referencia a la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...lo correcto para el plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077)...” (CNAT, Sala X, diciembre 21-996, “Valdez, Oscar D. c/ Erida y otro”, en DT 1997-B, pág. 170).

**b.-** Que bajo la égida de los principios generales expuestos corresponderá que el caso sea juzgado en lo siguiente.

Así, la demandada Aldrighetti asienta su defensa en sostener que el hito inicial para el cómputo del plazo de prescripción se ubica en el dictamen de la Comisión Médica de fecha 21/05/2018 con motivo de la divergencia en el alta médica, sin solicitar determinación de incapacidad.

Añade en su defensa de defecto legal que nunca fue citada a instancia de mediación o conciliación dispuesta por la normativa vigente, y que la Disposición de Alcance Particular Conjunta que adjunta se refiere a un siniestro posterior -18/02/2022- que no tiene vinculación con el que se demanda en estos actuados y que incluso laboraba para otro empleador.

Por su lado la accionada Asociart ART funda su accionar defensivo en que el plazo bienal previsto por el art. 44 inc. 1 de ley 24.557 se encuentra fenecido toda vez que desde el dictamen de Comisión Médica del expediente 123011/18 de fecha 24/05/2018 a la fecha de interposición de la demanda transcurrió un tiempo altamente mayor al mencionado en la norma.

Se debe señalar que las mencionadas postulaciones defensivas no pueden tener andamio pues no podría predicarse que por el sólo acaecimiento de aquellos hechos del 26/01/2018 o 24/05/2018 la afectada pudo tener razonable conocimiento sobre las causas laborales de la dolencia, la irreversibilidad del proceso incapacitante y la minusvalía que le provocara.

En el caso de dolencias de evolución progresiva o -como en el caso- cuya determinación depende de diagnóstico y estudios complejos, se ha dicho que "...La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resulta definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado,

precisándose que el actor haya podido conocer que la afección alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral..." (Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2a. edición actualizada, págs. 519/520, con cita de fallos, C.N.A.T., Sala X, 28/07.

Conforme lo precedentemente expuesto, en el presente caso, la primera manifestación invalidante data del año 2018, momento en el cual la actora es diagnosticada con el siguiente dictamen: "Que realizado el examen físico en la audiencia de Comisión Médica Jurisdiccional se encontraron la persistencia de las alteraciones agudas descritas Ut-Supra. Del análisis, se concluye que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión por lo que debe continuar recibiendo las prestaciones correspondientes, manteniendo la incapacidad laboral Temporaria.- Prestaciones a evaluar por el médico tratante a los efectos de determinar la mejor conducta terapéutica a adoptar, realizar estudios diagnósticos que consideren necesarios, prescribir el o los tratamientos más adecuados, con el fin de lograr la curación completa o en su defecto reducir a su mínima expresión las afecciones que resultaran de naturaleza laboral, conforme a las condiciones particulares del paciente (considerando las condiciones relativas y absolutas del procedimiento a realizar), de la institución en dónde se realizarán las prácticas y de la complejidad e idoneidad del equipo multidisciplinario interviniente, a fin de brindar la mayor seguridad posible al damnificado conforme a los principios rectores de la buena praxis. En los tratamientos de fisiokinesioterapia u otras prácticas cuyo número de sesiones dependa de la mejoría individual. ..."

En dictamen de CM de fecha 21/05/2018 se dijo "La ART brindó las prestaciones en tiempo y forma y al momento actual se consideran suficientes para la atención del evento agudo. Por lo expuesto, esta Comisión Médica concluye que NO AMERITA continuar con las

prestaciones médicas por parte de la ART por considerarse suficientes las instancias de tratamiento."

Ahora bien, no habiendo hito o acontecimiento por el que la actora haya tomado conocimiento de la incapacidad padecida y la relación de causalidad con las condiciones de trabajo, no es posible el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Ese conocimiento se perfecciona cuando se tiene el diagnóstico de un experto y no una mera sospecha, siendo claramente una cuestión que demanda conocimientos técnicos especializados.

De manera que puede concluirse que el plazo de prescripción no se encontraba agotado al momento de interposición de la demanda.

Por otro lado, será cuestión de tratamiento en la resolución definitiva lo planteado por la demandada respecto del accidente ocurrido en fecha 18/02/2022, y su incidencia en el presente proceso.

Las costas se imponen a las accionadas, difiriendo su regulación para el momento procesal oportuno.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo que atento la coincidencia de los votantes preopinantes, se abstiene de votar conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** las defensas de prescripción opuestas por las accionadas por los fundamentos expuestos.

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno

-----**III.-** Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Juez Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/05/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera